

EL DOMICILIO

de las asociaciones civiles y fundaciones

Autor: Dr. CP Jorge Micko

Algunas cuestiones que surgen de su especial contexto

A propósito de recientes noticias periodísticas que indican una pronta imposición por parte de la AFIP sobre el uso del "domicilio fiscal electrónico" tanto para las personas jurídicas como para las personas físicas, situación que al presente, tal modalidad de domicilio es solo optativa para cualesquiera de ambos tipos de contribuyentes, he considerado propicio efectuar una breve reseña acerca del concepto genérico del domicilio con sus implicancias, y en especial las frecuentes dificultades para demostrar su real existencia especialmente en asociaciones civiles y fundaciones, a través de las distintas instancias de la vida institucional en ambas formas asociativas.

Estrictamente desde el punto de vista jurídico, el **domicilio** constituye un atributo de la personalidad, que simplemente consiste en el lugar en donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

Definitivamente es apropiado aceptar que el **domicilio** determina la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Antes de entrar al recorrido analítico de la legislación pertinente, considero necesario reseñar que por circunstancias de diversa índole, la alteración y simulación del domicilio fáctico de las personas ha sido utilizado fundamentalmente como practica de elusión y también evasión de responsabilidades patrimoniales y obligaciones, especialmente las de orden tributario.

A los colegas que transitamos desde hace algunas décadas las experiencias profesionales en el ámbito judicial, no nos sorprende ya, enfrentar a las archiconocidas chicanas procesales, sorteando mas de una vez - como auxiliares de la justicia, sea como peritos o síndicos concursales designados o propuestos en litigios llevados a los estrados judiciales - a las serias dificultades relacionadas con la localización de la parte demandada, para poder llevar adelante las tareas en tiempo y forma para el cumplimiento cabal de aquellas funciones.

En esa telaraña, mapa informal de "ilícitos" se ubican, tanto a la primitiva y vandálica sustracción u ocultamiento de la chapa identificatoria de la numeración de un determinado inmueble, como a la localización de un domicilio en barrios precarios de emergencia que carecen de nomenclatura catastral, los puestos de venta callejeros, y hasta aquellas personas que llegaron a conservar por largo tiempo, (omitiendo dolosamente el cambio ante los organismos estatales de control), el domicilio que antiguamente habían ostentado en predios que fueron demolidos 40 años antes, para la construcción de las hoy conocidas autopistas urbanas de la Capital.

Desde la ética del profesional en Ciencias Económicas, no quedan dudas que el evasor es un delincuente, a quien con juicio previo y hallado culpable debe ser castigado conforme a las leyes penales vigentes; de manera que en modo alguno se pueden compartir practicas de tal naturaleza, y es tarea del mismo advertir en este caso a los directivos de las ACyF, sobre las consecuencias del proceder infraccional que implica ocultar o disimular el domicilio.

Ciertas divagaciones respecto del “sistema y su entorno.....”

Hallándonos transitando ya, la segunda década del siglo XXI, y en la denominada posmodernidad, en donde todo se encuentra invadido por la tecnología informática, el enorme desarrollo de las telecomunicaciones, especialmente Internet, se han planteado en el sistema jurídico distintos desafíos; y es fácil advertir que el avance de la tecnología es más rápido que la adecuación del Derecho a los nuevos tiempos. Conceptos como el de dirección (domicilio) IP, datos de tráfico y contenido, alojamiento de información en la nube, registro y secuestro de datos en soportes informáticos o búsquedas de redes sociales, se han hecho comunes en el lenguaje de las investigaciones, aun cuando la ley no los ha regulado de manera adecuada.

Si bien se reconoce la agilidad que han conferido tales herramientas a la administración estatal, también es particularmente cierto que desde la óptica del contribuyente se ve como un inconmensurable aparato burocrático que almacena más y más información, que no siempre redundando en una mejor atención por parte de los entes para con los sujetos pasivos de las obligaciones. De allí la común resistencia al cambio que provoca todo anuncio de mayor control impuesto.

No es propósito del presente trabajo dar un enfoque sociológico que contemple las motivaciones y condiciones que orientan a la conducta humana a utilizar procedimientos ilícitos para eludir y/o evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado.

Tal vez para soslayar de forma práctica tal compromiso se debería recurrir a una somera relectura del “Tratado de la acción humana” de Ludwig Von Mises - economista austriaco- que dando origen al concepto de praxeología - investigación racional sobre la toma de decisiones de las personas – ha procurado describir a la conducta humana frente al hecho económico.

En rigor, también debería ser objeto de análisis, la conducta de gobernantes y sus funcionarios que enfrentan con respuestas burocráticas, el proceder de los gobernados en aquel sentido.

Extraída de la teoría de la información es notable observar la interacción entre el “sistema” y su “entorno”. La mayor complejidad que adopta el sistema, constituye una respuesta (“adaptación”) al aumento del grado de incertidumbre del entorno. Esto constituye una ecuación. Una perturbación en un término de dicha ecuación, requiere la inmediata reacomodación. Desde el punto de vista del sistema, puede decirse que este reajusta su estructura interna para seguir siendo compatible con su ambiente. Cuando el sistema no tiene capacidad de anticipación, y la perturbación del entorno no puede ser absorbida por el sistema, la adaptación se rompe y el sistema entra en crisis.

Asombrosamente esta paradigmática ecuación, que tiene sus bases analíticas en la termodinámica de los procesos irreversibles, ha dado un nuevo sentido a la concepción darwinista de la evolución biológica. Pero lo realmente asombroso es que desde la microdimensión de un virus, a la megadimensión de una galaxia, tiene absoluta validez. Estos son conceptos expuestos en el ensayo “Ideas sobre la complejidad del mundo” – Jorge Wagensberg – filósofo español contemporáneo

Si se reconoce a los organismos de control (AFIP, AGIP, etc.) como sistema y a los sujetos pasivos (contribuyentes) como entorno, es dable concluir que ante la continua complejidad que entraña la incertidumbre del entorno, el sistema debe necesariamente adaptarse para compatibilizar el feed-back.

Cabe recordar que en oportunidad de dictarse el Decreto 1334/98 (decreto de necesidad y urgencia), el Poder Ejecutivo motivo sus fundamentos reconociendo que en materia de “domicilio” la simple remisión a las normas insertas en el Código Civil, dice “habilita modalidades que en muchos casos resultan inadecuados para lograr los niveles óptimos de eficiencia deseables en la acción del Fisco para materializar la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos” y prosigue además “ la insuficiencia normativa alberga ciertas posturas voluntaristas cuyo

ejercicio por parte del contribuyente, le permite reducir el riesgo de ser fiscalizado". También pone de manifiesto que se esta en presencia de una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los tramites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, debiéndose recurrir al tramite expeditivo del DNU.

Por aquel entonces, era ostensible la publicación de un sinnúmero de edictos en el Boletín Oficial, que como modalidad de notificación, incluían intimaciones que consignaban "en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real" el organismo fiscal intimaba por ese medio el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Como se advierte el domicilio no ha sido ni es una cuestión menor en el funcionamiento ordenado de los sujetos comprometidos en la relación individuo/estado.

Situación de las asociaciones civiles y fundaciones

Si bien es verdaderamente rara la utilización de tales procedimientos cuasi delictuales por parte de ACyF, lo cierto es que sea por desaprensión de sus autoridades, restándole importancia a la actualización del domicilio, han dado lugar a situaciones como las descritas en el mapa de ilícitos. Por lo general son conductas que se manifiestan con mayor frecuencia en personas físicas, y también en sociedades comerciales de las denominadas "pymes".

Ante tales realidades, los organismos de control (tanto AFIP como la IGJ) han ido paulatinamente reaccionando en forma que aparenta excesiva para el universo de los contribuyentes, mediante la imposición de nuevas normas cuyo propósito es el de impedir acciones que desvirtúen el domicilio, que como atributo de la personalidad, debe permitir el ejercicio de las potestades como parte del estado mismo, al cual le han sido constitucionalmente conferidas.

En tal sentido, es dable reconocer que si bien los fenómenos descriptos, por lo general como se dijo se focalizan en personas que no son entes del sector social, aquellos organismos (AFIP) no han hecho discriminación alguna, y la normativa es de aplicación general.

Es por ello que con el transcurso del tiempo, la demostración del domicilio, ya sea legal o fiscal requiere de mayores soportes documentales y constancias fehacientes que lo acrediten.

Breve referencia legislativa

Corresponde entonces efectuar un breve recorrido legislativo a objeto de configurar conceptualmente al domicilio en sus diversos enfoques y denominaciones.

Código Civil

Es oportuno recordar que la asociación civil como forma jurídica, no posee aun ley específica que regule aspectos de detalle de su funcionamiento y solo de manera general, tanto su existencia como dicho funcionamiento, se hallan lacónicamente insertos, en los artículos 33 y subsiguientes del Código Civil. En tanto la fundación como forma jurídica, se halla expresamente legislada en los términos de de la Ley 19.836. (C.C. -**Art. 33**. Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter privado: 1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

Domicilio legal:

En una primer introducción al tema, y recurriendo a la letra del Código Civil, en su artículo 44° dispone que "Las personas jurídicas nacionales o extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial." Posteriormente completa el concepto en el artículo 89° expresando si se quiere como definición que "El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios."

Mas adelante, en el Art. 90. se reitera y complementa precisando que "El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente." , detallando situaciones especiales en diversos incisos, y así en el inciso 3° ratifica que " El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado" y a continuación en el siguiente inciso 4° señala que "Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad" Por ultimo en el Art. 101. señala que "Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones."

Código de Procedimiento Civil y Comercial de la NaciónDomicilio -

Art. 40. - Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Art. 41. - Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 42. - Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Normativa de la Inspección General de Justicia

Si bien el CC deviene en precisiones casi dogmáticas referidas al domicilio legal, la Inspección General de Justicia, organismo natural de control tanto de asociaciones civiles como de fundaciones, en el año 2005, a través de la recopilación de su jurisprudencia administrativa acumulada en el curso de su existencia, dictó la Resolución 7/2005 con el objeto de conferir mayores precisiones en aspectos relacionados con todas las figuras jurídicas que se hallan bajo su órbita organizacional de control.

En lo que atañe a las ACyF es particularmente concreto el texto del **Artículo 387**. Las asociaciones civiles y fundaciones deberán desarrollar las principales actividades comprendidas en su objeto en la jurisdicción de su domicilio donde han sido autorizadas. En ella deberán también funcionar sus órganos sociales y encontrarse los libros y la documentación social, sin perjuicio del supuesto contemplado para las asociaciones civiles, a título de excepción, por el artículo 408.

El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos realizados y hará pasibles a las entidades y a los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización de la multa prevista en el artículo 14, inciso c), de la Ley N° 22.315

Por su parte señala el **Artículo 408**.— Las asambleas no podrán llevarse a cabo fuera de la jurisdicción de su sede social sin contar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia, la que deberá ser requerida con expresión suficiente de motivos y anticipación no inferior a quince (15) días y se considerará con criterio restrictivo. Las asambleas celebradas en infracción podrán ser declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley N° 22.315 a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Artículo 350.— “.....Con carácter previo a resolver sobre la autorización para funcionar, se realizarán visitas de inspección dirigidas a determinar con precisión las condiciones en que las entidades se propongan funcionar para el cumplimiento de sus objetivos, exceptuados los casos de fundaciones respecto de las cuales se establezca por dictamen fundado que se hallan encuadradas en lo dispuesto por el artículo 2, segunda parte, de la Ley N° 19.836.

Artículo 373. — (in fine).....“Los libros y la documentación social deberán hallarse en la sede de la entidad, donde los asociados e integrantes de los órganos sociales tendrán libre acceso a los mismos.”

Además existen normas específicas para el cambio de sede social sin reforma del estatuto. (Artículo 388); el traslado del domicilio a jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Normativa tributaria

Domicilio Fiscal

La sanción del **Decreto N° 1334/98 (DNU del P.E.)** ha tenido como principal objetivo, la modificación del art. 3° de la Ley 11.683 (de procedimiento fiscal)

ARTICULO 3° — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el domicilio de origen, real o, en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación administrativa de gravámenes o en los escritos que presenten a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos

responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya enviado una vez declaración jurada u otra comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los CINCO (5) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La ADMINISTRACION FEDERAL sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponde el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, punto 1, inciso b) del Decreto N° 618/97 y en el Capítulo XI de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa a la dependencia en que se encontrare radicada la respectiva actuación administrativa.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

Las notificaciones en el procedimiento fiscal – (Ley 11.683)

ARTICULO 100.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Personalmente, por medio de un empleado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para su emisión y demás recaudos.

d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 11.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Administrador Federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

Domicilio, legal y fiscal – su demostración y prueba.-

Domicilio legal

Diversas son las situaciones de orden fáctica que se presentan al momento de la constitución de una asociación civil o de una fundación.

En el supuesto de que un grupo de personas decididas a mancomunar sus esfuerzos para el logro de ciertos objetivos orientados al bien común, y hayan optado por adoptar alguna de las figuras jurídicas al efecto, deben instrumentar su voluntad en un acta constitutiva, que a su vez deberá contener un estatuto previamente redactado. El domicilio como primera referencia indispensable (uno de los principales atributos de la persona jurídica que se esta creando) determinara la jurisdicción de la entidad (provincia o CABA), y la fijación específica del mismo (calle y numero) incluida en una cláusula ulterior permitirá la comprobación de las autoridades de control. (art. 350 – Res. IGJ 7/2005).

Efectivamente, una vez presentada por ante la Inspección General de Justicia la documentación necesaria para solicitar la autorización pertinente para su funcionamiento, el trámite incluye como uno de los diversos procedimientos, la constatación in situ por parte de un funcionario del organismo no solo de la existencia fáctica del mismo, sino además si el local posee las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades contempladas en sus estatutos para la consecución de los objetivos propuestos, con la envergadura y capacidad necesaria. Aprobado tal requisito, el domicilio legal de la entidad queda fijado en el lugar propuesto. Obviamente si se constata la inexistencia del mismo, y/o sus condiciones de habitabilidad y capacidad no resulta concordante con la pretensión de sus fundadores, el trámite quedara demorado hasta tanto se satisfagan las condiciones necesarias.

El paso inmediato que demanda la entidad, creada e inscripta, para poder funcionar, consiste en la obtención de la CUIT respectiva por ante la AFIP.

Este organismo, si bien toma como referencia el domicilio consignado en el estatuto, aprobado y comprobado por la IGJ, no resulta evidencia suficiente para la determinación del domicilio fiscal.

Para lograr tal cometido, la AFIP mediante el dictado de la R.G. N° 2109/06 ha dado contenido y unificación de la reglamentación sobre el domicilio fiscal, que complementa a la RG AFIP 1349/02 y por razones practicas la exhibe en la sección de "Preguntas frecuentes" de la página web de AFIP, consignando precisas instrucciones para demostrar la existencia de un domicilio propuesto como tal, tanto para personas físicas como para las jurídicas.

Finalmente la Ley 26.044 (06/07/05) confiere validez legal al domicilio fiscal alternativo, estableciendo que cuando la AFIP, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización,

de la existencia de un domicilio o residencia distinto del domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO, a todos los efectos.

Domicilio fiscal

Por ultimo, la R.G. N° 10/97 señala en su Art.

2° - inc. g) que ante la solicitud de inscripción de una persona, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando como mínimo DOS (2) de las siguientes constancias:

1. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
2. Acta de constatación notarial.
3. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
4. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
5. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
6. Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

Existe una realidad cronológica para la mayoría de los casos al momento de la creación y puesta en funcionamiento de ese tipo de entidades, que les impide poseer simultáneamente una propiedad inmueble inscrita registralmente a su nombre, o simplemente que no posean la potencialidad económica inmediata para adquirirla, y hasta la carencia de intención para poseer en un futuro una propiedad para el desarrollo de sus actividades sociales. Tales situaciones, con algún margen de razonabilidad, torna de cumplimiento imposible la condicionalidad de presentación mínima de dos evidencias.

Observando detenidamente las alternativas propuestas se puede colegir:

- 1- Certificado de domicilio expedido por autoridad policial – La Policía Federal, actualmente solo concede tal certificado a las personas físicas.
- 2- Constatación notarial – Un escribano convocado al efecto, se constituye en el domicilio designado, debiendo “constatar” que en ese sitio existen evidencias que prueba el desarrollo de las actividades descriptas en sus estatutos sociales, siendo atendido por sus principales autoridades. Probablemente este sea el requisito más fácil de lograr.

El resto de los requisitos no pueden ser acabadamente cumplidos, toda vez que para obtenerlos es necesario contar previamente con la CUIT respectiva, lo cual se convierte en un círculo vicioso.

Es necesario advertir que el art. 5° de la RG 2109 impone que “cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal o el denunciado fuera inexistente y al AFIP conozca alguno de los domicilios previstos por el art. 3° de la Ley 11.683, lo constituirá de oficio sin substanciación previa por resolución fundada.”

He aquí ciertas situaciones emergentes que la realidad presenta en la instancia de establecer su domicilio por parte de algunas ACyF.

- Entidad que reúne a médicos de determinada especialidad tiene su domicilio en el aula de la facultad de una universidad privada en la cual algunos de ellos son docentes. La universidad le concede una autorización informal para la celebración de las sesiones de la comisión directiva e inclusive le cede el salón de actos para la celebración de las asambleas; pero elude la concesión de un comodato (ni gratuito, ni oneroso) y menos aun la firma de un

contrato de locación. Solo ha permitido la instalación de una línea telefónica a nombre de la asociación.

- Entidad que reúne a ex funcionarios argentinos de un organismo internacional, que ha fijado su domicilio en una de las oficinas que dicho organismo posee como sede en Argentina, y que les ha cedido con las mismas características y elusiones del anterior. Recibe correspondencia frecuente de orden internacional y de carácter científico que acredita la vigencia del domicilio social.
- Entidad de segundo orden (Federación) que reúne a asociados (clubes) que practican determinado deporte. La entidad tiene entre sus objetivos principales, la ratificación de reglas del propio deporte, fijar el fixture anual, mantener vínculos con entidades internacionales de la misma disciplina. Tiene fijado su domicilio desde hace más de 20 años en la sede de uno de los clubes asociados a la misma, el cual elude celebrar contratos de locación y/o comodato. Posee cuenta corriente bancaria que dirige la correspondencia al citado club.
- Entidad de determinada especialidad médica, que funciono sin personería jurídica durante más de 20 años, finalmente decidió adquirir para su sede social un inmueble. En forma concomitante inicio su inscripción por ante la IGJ. En la escritura de compra del inmueble, las autoridades designadas han hecho constar que la compra se realiza con dinero y para la asociación civil que definitivamente se inscriba. Obtenida la personería y lograda la inscripción, la asociación debió instrumentar una escritura de aceptación para incorporarla registralmente a su patrimonio social.
- Entidad de determinada especialidad medica que decidió al momento de su constitución, fijar como domicilio legal, el domicilio real de un integrante de su comisión directiva, para lo cual se acordó la instrumentación de un comodato a titulo gratuito. El comodante posee ese inmueble (que es su casa habitación) como bien ganancial. En tal circunstancia la AFIP requiere el consentimiento del cónyuge.
- Entidad dedicada a la difusión de las artes, que despliega sus actividades en el Teatro Colon y otros de similar nivel en Europa, fijo su domicilio legal, en una oficina céntrica en la cercanías del propio teatro, propiedad de un integrante de la comisión directiva, que la posee en condominio con un socio profesional. El contrato de comodato ha debido ser firmado por ambos condóminos, y sus respectivos cónyuges, y una de ellas se negó a firmar por desavenencias matrimoniales.
- Entidad dedicada a la práctica de determinado deporte que fija su domicilio legal en un campo deportivo en el cual desarrolla sus prácticas, (en un container adaptado como oficina) que ha sido cedido a titulo precario, no pudiendo obtener una constancia fehaciente de su domicilio.
- Entidad que la momento de su creación y con motivo de ella recibe como donación un terreno baldío para la construcción de su futura sede social. Es literalmente imposible reunirse en el terreno baldío para celebrar reuniones de comisión directiva y asambleas.

En esta brevísima reseña se presentan situaciones que prima facie exponen la casi imposibilidad material de obtener su CUIT en virtud de no poder probar la existencia de su domicilio fiscal cumpliendo estrictamente con la demostración mediante por lo menos dos evidencias documentales que ratifiquen su

existencia. En el caso de los comodatos, AFIP requiere la presentación de los títulos de propiedad originales de los comodantes.

Lo cierto es que la AFIP también se cerciora mediante la constatación de un agente de la propia administración de la existencia del domicilio, notificando en forma personal la concurrencia, tramite que debería obstar cualquier otra evidencia.

Por otra parte la renuencia o negativa por parte de los propietarios de los inmuebles para formalizar mediante un instrumento valedero (locación o comodato) a pesar de que muchas entidades vienen desarrollando durante muchos años y de manera pacífica sus actividades, argumentan elusivamente la existencia de reglamentaciones de orden interno que les prohíben locar o sublocar a terceros parte de sus instalaciones y dependencias. Pero en rigor es dable reconocer que finalmente lo que tratan de evitar es la posibilidad de conflictos litigiosos derivados del propio vínculo contractual, que tal vez deban ser dirimidos finalmente en sede judicial. En ese orden no es de menor importancia la incertidumbre que otorga la despersonalización ante casos de falencia y/o delitos tributarios que los involucren indirectamente, inclusive con la imposición de medidas cautelares como la clausura y embargos que involucren propiedades de sus entes.

Es esperable que con la implementación del domicilio fiscal electrónico, se flexibilicen algunos de los requisitos exigidos para fijar el domicilio fiscal de este tipo de entidades, tanto al momento de su constitución como en el caso de aquellas que por diversas razones han tenido que efectuar cambio de domicilio y que aun teniendo su respectiva CUIT se les exige la demostración fehaciente de aquella existencia.

A ello se agrega la reciente puesta en vigencia de la R.G. 3416 de Fiscalización Electrónica que le permite a la AFIP realizar algunas de las tareas de verificación a través de mecanismos sistémicos, que a la luz de un somero análisis atisba cierta severidad adicional, ya que en su art. 6° dispone que cuando no se haya podido practicar la notificación del inicio del procedimiento de "fiscalización electrónica" (en el domicilio físico informado), se dispondrá la suspensión de la utilización de la CUIT hasta tanto el contribuyente o responsable regularice su situación en relación con el domicilio fiscal. Y finalmente como remate, agrega que la AFIP se arroga la facultad de publicar periódicamente en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) un listado de los domicilios fiscales denunciados en los cuales no se ha podido concretar notificación alguna en el curso de un proceso de "fiscalización electrónica".

Considero necesario reiterar como he advertido ut supra, que el domicilio no ha sido ni es una cuestión menor en el funcionamiento ordenado de los sujetos comprometidos en la relación individuo/estado, y de manera especial para el caso de su determinación en las asociaciones civiles y fundaciones.

Agosto de 2013.-